

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

Tunja, 20 de Julio de 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SALAS HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTRO
RADICACIÓN: 150013331009201100021 00

Encontrándose el proceso en verificación de cumplimiento del fallo, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 27 de julio de 2015, frente a la construcción del Parque Biblioteca Metropolitana de la ciudad de Tunja, declaró la vulneración del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por parte del Municipio de Tunja y el Consorcio Educativo Tunja (Fls. 997 a 969), sentencia que fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 26 de octubre de 2017, declarando también la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público (Fls. 856 a 883) y ordenando, entre otras cosas:

“NOVENO: En consecuencia se dispone que el Consorcio Educativo Tunja construya la denominada Biblioteca Metropolitana, de acuerdo con las especificaciones planteadas en el aludido contrato 424 y en el acta de acuerdo No. 001 de 2014 (fl. 815-823).

Para este efecto, se dispone que en el término máximo de un (1) mes inicie la construcción de la obra, término en el cual el Consorcio Educativo Tunja deberá presentar al Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, un cronograma de actividades para la ejecución de la obra.

Se dispone que la interventoría a la ejecución del aludido contrato sea adelantada por el Secretario de Infraestructura de Tunja.

DECIMO: En caso de que la orden indicada en el numeral anterior no se lleve a cabo en el término allí dispuesto, se ordena que el Consorcio Educativo Tunja, devuelva los dineros entregados en su calidad de contratista del contrato de obra No. 424 de 2010, en lo relativo a la construcción de la Biblioteca Metropolitana, conforme a los precios unitarios de obra pactados en el aludido contrato, y en las estipulaciones en la adición No. 1 y prórroga No. 005 del 9 de septiembre de 2015.

Para efecto de lo anterior, el Municipio de Tunja deberá verificar lo afirmado por el Contratista en el informe entregado a CORPOBOYACÁ (fl. 824), en el sentido de que en cuanto a la Biblioteca Metropolitana, elaboró los diseños arquitectónicos, para así establecer si los mismos se ajustan a lo pactado en el contrato 424 de 2010, en cuyo caso se descontarán los valores pactados en el contrato por tal concepto.

Los dineros cuya devolución se ordena deberán ser actualizados a partir de la fecha en que se suscribió el acta de liquidación y recibo final a satisfacción de la obra (fl. 842) y hasta la ejecutoria de la presente providencia, (...).

Sobre este punto se dispone que para los efectos de liquidar las sumas que deberá devolver el Consorcio Educativo Tunja, el actor popular promueva el incidente previsto en el artículo 283 del CGP, conforme lo dispuesto en el artículo 34 inciso 3 de la ley 472 de 1998. (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

Tal providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fue objeto de acción de tutela por parte del Consorcio Educativo Tunja ante el Consejo de Estado, bajo el radicado No. 110010315000201703319 (00 y 01). No obstante esta acción constitucional fue denegada por el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en primera instancia por la Subsección A de la Sección Segunda, mediante sentencia del 8 de marzo de 2018, y en segunda instancia por la Sección Cuarta, que mediante reciente sentencia del **14 de junio de 2018**, confirmó la providencia anterior.

Por su parte este Juzgado una vez recibido el expediente, mediante providencias del 12 de abril de 2018 y 03 de mayo de 2018 emitió autos de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (Fl. 1125) y de requerimiento al Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo¹, para que presentaran informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia (Fl. 1018). Con ocasión de tal requerimiento, el Contralor Municipal de Tunja, miembro del referido Comité de Verificación, allegó Acta de reunión del Comité celebrada el pasado 23 de abril de 2018, con sus respectivos anexos (Fls. 1028 a 1124), donde se anotó como conclusión principal:

"No existe cumplimiento frente al numeral Octavo (sic) de la decisión de 26 de octubre de 2017, por parte del Consorcio Educativo de Tunja, razón por la cual se solicita al Despacho Judicial iniciar el incidente de desacato"

De otro lado, el actor popular mediante memorial radicado el 19 de junio de 2018 formuló incidente para la liquidación de la condena conforme al artículo 283 del C.G.P., por la suma de MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.816.400.000,00) M/CTE, mas su actualización conforme a lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia, valor que dice el actor, corresponde a los dineros que fueron pagados al contratista para la construcción de la Biblioteca (fls. 1173 a 1177).

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al incidente de desacato, **i)** atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el inciso cuarto (4°) del numeral Décimo (10°) adicionado por tal Corporación a la sentencia de primera instancia, **ii)** considerando que el actor popular dio cumplimiento en el término legal a la orden de promover el incidente previsto en el artículo 283² del C.G.P., esto es, el incidente de liquidación de condena (fls. 1173 a 1177), incidente que cumple con los requisitos legales (art. 129 del C.G.P.), y **iii)** con el fin de precisar el monto de la condena impuesta en el referido numeral Décimo, esto es, las sumas que deberá devolver el Consorcio Educativo Tunja de los dineros que le fueron entregados como contratista del contrato de obra No. 424 de 2010, en lo relativo a la construcción de la Biblioteca Metropolitana; se dispondrá dar apertura y tramite al incidente de liquidación de condena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Conformado por el actor popular, coadyuvante, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador que ha actuado en el proceso, el Personero Municipal de Tunja, el Contralor Municipal de Tunja y el Delegado de CORPOBOYACÁ.

² "ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. (...)

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

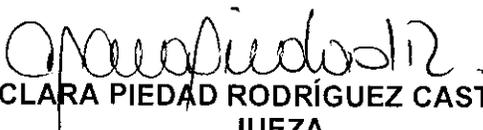
PRIMERO.- De conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto (4°) del numeral Décimo (10°) adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a la sentencia de primera instancia proferida dentro de la acción popular de la referencia y atendiendo a lo dispuesto en los artículo 34, inciso tercero (3°), de la Ley 472 de 1998 y 283 del C.G.P., INÍCIESE y dese tramite al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA del fallo proferido por este Juzgado el 27 de Julio de 2015, adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 26 de octubre de 2017; incidente promovido por el actor popular por la suma de MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.816.400.000,00) M/CTE, más su actualización.

SEGUNDO.- Córrese traslado del incidente a las accionadas, MUNICIPIO DE TUNJA y CONSOR CIO EDUCATIVO TUNJA, por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., para que se pronuncien y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite incidental, si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> De hoy
<u>29</u> JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS